



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1019 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia del Tribunal del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 689-2014-P-CSJAN/PJ

Fecha : Lima, **05 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial, consulta a SERVIR sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación presentados ante la Corte Superior de Justicia de Ancash, respecto a las materias establecidas en el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, pese a no haberse implementado la Ley del Servicio Civil en el Poder Judicial.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil

- 2.3 El Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, tiene competencia para resolver recursos de apelación, como última instancia administrativa, sobre las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en virtud de la atribución prevista en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023¹.

De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el



¹ Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

- 2.5 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencias de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo de SERVIR aprobaría el plan de mediano plazo para la implementación progresiva de funciones, ello se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.
- 2.6 En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil conocería, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. No obstante, posteriormente, a través Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2010-SERVIR/PE, se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil también será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes Públicos contra actos de entidades de los gobiernos subnacionales.
- 2.7 Luego, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 090-2010-SERVIR-PE, publicada el 30 de diciembre de 2010, se determinó que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil sea competente para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional. Tal disposición se sustentó en la alta demanda existente derivada de recursos de apelación contra entidades de dicho nivel de gobierno. En ese marco, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2011-SERVIR/PE materializó la instalación de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a partir del 10 de mayo de 2011.
- 2.8 Estando a ello, se estableció que el conocimiento de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales sea asumido por el Tribunal del Servicio Civil progresivamente, según el proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueran aplicables.
- 2.9 Así fue que, a partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales, respecto de cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057). Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano"².
- 2.10 Posteriormente, a partir del 01 de julio del 2019, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión de la carrera, y terminación de la relación de trabajo), esta competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 29 de junio de 2019 a través del Diario Oficial "El Peruano".

² Lo indicado ha sido ratificado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000914-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (disponible en: www.servir.gob.pe) en los siguientes términos: "12. (...) cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016."

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

De las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial

- 2.11 Conforme a lo dispuesto por el artículo 143º de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Al respecto, se consideran como órganos jurisdiccionales los siguientes: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.
- 2.12 Bajo esa línea, el artículo 26º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS (en adelante, la LOPJ), señala como órganos jurisdiccionales: la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Justicia en los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados Especializados y Mixtos en las provincias, los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Paz.
- 2.13 La LOPJ en su artículo 36º establece que las Cortes Superiores tienen competencia respecto del Distrito Judicial correspondiente. Asimismo, el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 226-2012-CE-PJ, dispone que la Corte Superior de Justicia tiene competencia en el Distrito Judicial correspondiente, y que la organización y funciones de los órganos que la componen se regula por la LOPJ y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia.
- 2.14 Por su parte, el artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras³, aprobado por Resolución Administrativa Nº 214-2012-CE-PJ, establece que la Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Sala Plena de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 2.15 Corresponde señalar que mediante el Considerando Segundo de la Resolución Administrativa Nº 214-2012-CE-PJ, se señaló que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con Resolución Administrativa Nº 114-2012-CE-PJ, constituyó a las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte, Ica, Callao, Piura, Santa, Huánuco, Cajamarca, Ancash, Puno y San Martín, como Unidades Ejecutoras a partir del Ejercicio Fiscal 2013.
- 2.16 Respecto a las unidades ejecutoras⁴ se debe tener en cuenta que, aun cuando forman parte de la estructura orgánica de una entidad pública, se caracterizan por gozar de un nivel de descentralización y autonomía en su gestión respecto de dicha entidad. Es decir, constituyen un nivel de desconcentración administrativa, por lo cual se encuentran facultadas para contraer compromisos, devengar gastos, ordenar pagos con arreglo a la legislación aplicable, entre otras funciones que el ordenamiento legal les confiere.
- 2.17 De este modo, las unidades ejecutoras reúnen las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago



Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia con Consejo Ejecutivo Distrital, aprobado por Resolución Administrativa Nº 230-2011-CE-PJ

"Artículo 2º.- La Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Sala Plena de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."

⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, se entiende como Unidad Ejecutora "aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa (...)"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de remuneraciones, ejercicio de su poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley.

- 2.18 Bajo esa línea, debemos indicar que el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, distingue los tipos de entidad pública que se encuentran dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Así tenemos a:
- i. Las entidades denominadas "*entidad pública Tipo A*" a la organización que cuente con personería jurídica de derecho público, la cual tiene potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público.
 - ii. Por su parte, una "*entidad Tipo B*" constituye los órganos desconcentrados, proyectos, programas o **unidades ejecutoras** (según Ley N° 28411) de una entidad Tipo A, la misma que debe definir a estos como entidad Tipo B a través de una resolución. De esta forma, la entidad tipo B tendrá la competencia para contratar, sancionar y despedir, de acuerdo a lo establecido por dicha norma; caso contrario, de no emitirse dicha resolución, se infiere que la entidad Tipo A asumirá tales competencias.
- 2.19 Conforme a lo expuesto, las unidades ejecutoras forman parte de la estructura orgánica de una entidad pública –entidad Tipo A– y podrán ser consideradas como entidades de Tipo B, siempre que sean definidas como tales por la entidad de Tipo A.
- 2.20 En ese sentido, las Cortes Superiores de Justicia de Lima constituidas como Unidades Ejecutoras, forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, constituyen un nivel de desconcentración administrativa, y serán consideradas como entidades de Tipo B, siempre que sean definidas como tales por la entidad de Tipo A.
- 2.21 En ese sentido, considerando que las Cortes Superiores de Justicia constituyen órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial, formando parte del Poder Judicial, el TSC tiene competencia para conocer los recursos de apelación presentados por el personal que se encuentre al servicio de la entidad (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), y que se sienta afectado por decisiones institucionales sobre las materias de acceso al servicio Civil; evaluación y progresión en la carrera; régimen disciplinario; y terminación de la relación de trabajo.

Del Régimen de Procedimiento Disciplinado regulado en la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial

Finalmente, conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR tiene la facultad de resolver las controversias vía recurso de apelación, que se originen al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a las materias de su competencia, y es ejercida por el TSC, a partir del 15 de enero de 2010.

- 2.23 Ahora bien, debemos precisar que con fecha 03 de abril del 2018, se publicó la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se estableció la exclusión de los trabajadores de la carrera judicial de los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.24 Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30745, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ⁵, establece en su Título VIII su propio régimen de procedimiento disciplinario, indicando que la segunda instancia encargada de atender los recursos de apelación, estará a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y de las Comisiones Distritales de Procedimiento Administrativo Disciplinario⁶.
- 2.25 Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado reglamento estableció que *"para la aplicación del régimen disciplinario en el Poder Judicial, conforme a los lineamientos dispuestos en el presente reglamento y a las normas internas, es preciso delegar facultades a las autoridades del procedimiento disciplinario dispuesto en la Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Justicia."*
- 2.26 No obstante lo señalado, debemos precisar que el ingreso a la carrera del trabajador judicial regulada por la Ley N° 30745 se efectúa previo concurso público de méritos⁷, por tanto lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma únicamente será aplicable a aquellos servidores que se hayan incorporado a este régimen. Cabe resaltar que lo dispuesto en la mencionada norma no excluye a los servidores de la carrera del trabajador judicial de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.

En ese sentido, el Tribunal del Servicio mantiene su competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por los servidores del Poder Judicial pertenecientes a regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, teniendo la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.
- 3.2 Las Cortes Superiores de Justicia constituyen órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial, formando parte del Poder Judicial; por tanto, el TSC tiene competencia para conocer los recursos de apelación presentados por el personal que se encuentre al servicio de la entidad (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), y que se sienta afectado por decisiones institucionales sobre las materias de acceso al servicio civil; evaluación y progresión en la carrera; régimen disciplinario; y terminación de la relación de trabajo.

La obligación de las entidades públicas de remitir al Tribunal del Servicio Civil los recursos de apelación presentados por los servidores públicos, fue establecida a partir del 15 de enero de 2010,

⁵ Publicada el 25 de julio del 2018

⁶ Por su parte, el artículo 59, inciso 59.3 de la Ley N° 30745 establece que: *"El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Trabajadores del Poder Judicial. La apelación es con efecto suspensivo."*

⁷ Artículo 5 de la Ley N° 30745 y artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30745



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y su cumplimiento no se encuentra sujeto al inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil en dichas entidades.

- 3.4 El ingreso a la carrera del trabajador judicial regulada por la Ley N° 30745 se efectúa previo concurso público de méritos, por tanto lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma únicamente será aplicable a aquellos servidores que se hayan incorporado a este régimen. Cabe resaltar que lo dispuesto en la mencionada norma no excluye a los servidores de la carrera del trabajador judicial de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.
- 3.5 En ese sentido, el Tribunal del Servicio mantiene su competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por los servidores del Poder Judicial pertenecientes a regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Atentamente


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL